

PDVA – 02



Señor
Anónimo
Rionegro – Antioquia

Fecha, 2022/04/20 14:03:07
2022020607 C. Enviadas
PERSONERIA DE RIONEGRO

Asunto: RESPUESTA AL RADICADO INTERNO DE PERSONERÍA MUNICIPAL No.
2022010543

Cordial saludo;

Mediante comunicación escrita proveniente de la Contraloría Departamental de Antioquia con números de solicitudes 2022EE0053278, 2022-235326-80054-NC y 2022ER0043121, se remitía por competencia ante la Personería Municipal solicitud en donde sustancialmente el quejoso indicaba lo siguiente: (i) la Administración Municipal, concretamente la Secretaría de Educación en cabeza del Dr. Juan Sebastián Castro Henao, abrió proceso de contratación No. ESAL 005-2022 (ii) el objeto contractual, de la anterior es: "Aunar esfuerzos para fortalecer los procesos de educación inclusiva de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en situación de discapacidad, talentos y capacidades excepcionales y trastornos específicos en el aprendizaje y el comportamiento escolar en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Rionegro reportados en el SIMAT" (SIC) (iii) en el marco de proceso anteriormente comentado, se dio la convocatoria pública con igual numeración (iv) el/la quejoso/a indica que dentro de la oferta pública establece una cláusula en la cual se indica que la ESAL ganadora deberá de garantizar que el personal sea de Rionegro o del oriente, además, que cumpla el perfil (v) considera esta "regla es discriminatoria" y contraria al Estado social de derecho.

Ahora bien, frente a los hechos narrados, lo primero es referenciar que cuando el actor se refiere a "regla discriminatoria", haciendo uso de la regla *iura novit curia* asumirá el despacho, que el quejoso, quiere indicar es que la encuentra contraria al principio de libre concurrencia "La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar" (Villamizar, Delgado & Bayona, 2019).

nuestro compromiso es servir

Así las cosas, entrando en materia sobre el asunto que nos ocupa, nace la imperiosa necesidad de pronunciarnos sobre los aspectos únicamente de competencia de esta Personería Municipal, y en efecto, de esta delegada.

Con fundamento en lo anterior, actuando con suma diligencia se procedió a la búsqueda del proceso y su publicación dentro de la plataforma SECOP, además, de observar detenidamente el proceso contractual, su convocatoria pública, proceso de selección y requisitos habilitantes para observar los pormenores de los suplicantes.

Es posible anotar también que, una vez observado los documentos del proceso contractual verificamos la convocatoria pública en cuestión, se cercena que, a la misma, la normatividad aplicable en el Decreto 019 de 2017, aspecto última especial relevancia, puesto que hace que el régimen jurídico aplicable en contratación sea de tipo especial, a saber, "El Decreto 092 de 2017 establece la necesidad de que la Entidad Estatal haga un proceso competitivo, pero no establece plazos ni condiciones. Las Entidades Estatales son autónomas de establecer los términos y condiciones de estos procesos" (Función Pública, 2017). De lo anteriormente descrito se puede concluir que, frente a el actual proceso contractual hay una excepción al principio de libre concurrencia del que trata la ley 80 de 1993. Lo que erróneamente el suplicante lo trata como discriminación.

Sobre el último aspecto mencionado, es de suma importancia resaltar que, sin perjuicio de las funciones de la Personería Municipal, las observaciones, peticiones, quejas y demás solicitudes relativas al proceso de selección deben ser radicadas también ante la entidad estatal que adelanta el respectivo procedimiento de selección, pues son aquellas las que tiene la competencia para resolver de fondo. A su turno, en cualquier procedimiento de selección de ESAL para programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, según lo previsto en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 092 de 2017, la entidad estatal esta en la obligación de cumplir las siguientes fases previstas en el inciso segundo del artículo 4 del Decreto, esto es,

(i) definición y publicación de los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas; (ii) definición de un plazo razonable para que las entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad, y (iii) evaluación de las ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto.

nuestro compromiso es servir

Dicho lo que antecede en otras palabras, si el quejoso considera que hay una vulneración de la libre concurrencia las observaciones se debieron realizar al competente, es decir, ante la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE REALIZO EL CONTRATO, dentro del término oportuno, mismo que ya caduco debido a que el mismo se adjudicó el 01 de abril del año en curso, sin que se establezcan observaciones frente al pliego contractual.

De allí que el suscrito delegado, en observancia que este contrato cuenta con el régimen especial (Decreto 029 de 2017) por lo cual la cláusula no es abusiva, además, que las observaciones no se hicieron ante el competente en el término oportuno. Igualmente, que no avizora el incumplimiento del contrato propiamente dicho. De allí, que no se encuentra causal o incumplimiento al deber funcional o misional de los servidores públicos que obraron en la elaboración de la convocatoria pública No. 005-2022.

De ello resulta necesario admitir que frente a la queja que nos ocupa remitida por competencia por parte de la Contraloría Departamental de Antioquia, no encontramos merito para iniciar investigación disciplinaria por estos hechos actualmente.

En abierta comunicación.

Atentamente,



JUAN PABLO RESTREPO QUIJANO

Personero delegado para la vigilancia administrativa y la conducta oficial

Elaboró: Katherine Mejía Lenis

Revisó y aprobó: Juan Pablo Restrepo Quijano

nuestro compromiso es servir